

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1230-SPA-790**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 20 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el 21 de abril de 2015 por el mismo medio, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

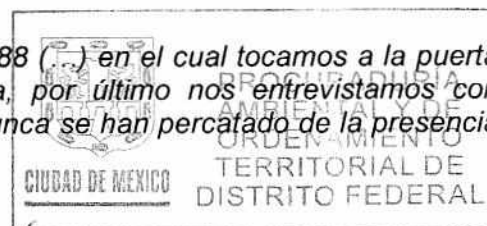
*(...) una pareja de perros [ubicados en calle Carpio, número 188, entre calle Cedro y Fresno, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, desnutridos, descuidados y maltratados] para explotación ya que los cruza constantemente para vender los cachorros. Están en pésimas condiciones (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1815-2015 del 27 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1230-SPA-790. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1815-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 21 de mayo de 2015, visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

*(...) se localizó el inmueble marcado con el número 188 (...) en el cual tocamos a la puerta en reiteradas ocasiones sin tener respuesta alguna, por último nos entrevistamos con vecinos circundantes al domicilio manifestando que nunca se han percatado de la presencia de animales en el lugar (...).*





Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1050-2015 del 28 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 2 de junio de 2015.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1045-2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Carpio, número 188, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados, sin embargo, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

Con fecha 18 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

*(...) nos constituimos en el sitio señalando anteriormente en el cual tocamos en reiteradas ocasiones sin que atendiera persona alguna.  
Posteriormente (...) se le preguntó al encargado sobre los horarios en que ese podría encontrar a los habitantes señalando que la C. (...) se localiza por las noches, al cuestionarle sobre la existencia de dos ejemplares caninos refirió que se trata de un macho y una hembra de raza labrador los cuales la C. (...) entregó a un apersona que pertenece a una protectora ya que los perros estaban descuidados, a su dicho esta persona al parecer vive por el rumbo ya que lo ha visto paseando a los perros que actualmente muestran una conformación corporal adecuada observando que su calidad de vida de los perros a mejorado considerablemente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1973-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, se hizo del conocimiento al habitante del inmueble ubicado en calle Carpio, número 188, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, así como las acciones que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realiza para garantizar el bienestar de dichos animales.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos al presunto maltrato del que están siendo objeto una pareja de ejemplares caninos, ubicados en calle Carpio, número 188, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, señalando dentro del escrito de denuncia como actos de maltrato mantenerlos desnutridos, descuidados, reproduciéndolos constantemente para vender sus cachorros.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos*



*realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...)*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, no encontrando persona alguna, cabe señalar que no se escucharon ladridos al interior del inmueble, asimismo de acuerdo a lo manifestado por vecinos del inmueble, se tiene que la responsable de los dos ejemplares caninos que a su dicho se trataban de un macho y una hembra de raza labrador lo cual concuerda con lo señalado en el escrito de denuncia, fueron entregados a una protectora de animales razón por la cual ya no se encuentra en el inmueble en cuestión.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

*(...)*

**III.** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo a la información recabada por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el inmueble ubicado en calle Carpio, número 188, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, se encontraban dos ejemplares caninos macho y hembra de raza labrador, los cuales a dicho de vecinos de la zona fueron entregados por su responsable a una protectora de animales.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1973-2015, se hizo del conocimiento del habitante del inmueble ubicado en calle Carpio, número 188, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

  
ELM/KCH/RCM